



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cinco (05) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2013-00074
Demandante: Nury Esther Márquez Rivero
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Asunto: Auto corre traslado de alegatos.

i. CONSIDERACIONES

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Posteriormente se expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2.021, *por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.* Norma que se aplica tanto a los procesos en curso, como a los que se inicien con posterioridad a su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, dado que en el presente asunto las excepciones fueron resueltas en sesión de la audiencia inicial celebrada el 20 de octubre de 2016, lo procedente es darle apertura a la etapa de pruebas.

Ahora, revisada la demanda y su contestación se observa que ninguna de las partes presento solicitud probatoria, por ende, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

De este modo, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 25 de junio de 2.021¹ que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182^a, compete realizar el planteamiento del problema jurídico, el cual se fijará en los siguientes términos:

Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago del valor que resulte de aplicar a las prestaciones sociales de la demandante el 30% de la prima especial como factor salarial por el tiempo de la prestación del servicio?

No advierte esta Unidad Judicial la necesidad de decretar ninguna prueba de forma oficiosa, por lo que, se correrá traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que

¹ Normatividad que para la etapa en la que se encuentra el presente proceso comenzó a regir a partir de su publicación, es decir, el 25 de enero de 2.021.

las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2.021.

DISPONE:

PRIMERO: Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEGUNDO: Fijar el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago del valor que resulte de aplicar a las prestaciones sociales de la demandante el 30% de la prima especial como factor salarial por el tiempo de la prestación del servicio?

TERCERO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2.021.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM QUINTERO VILLARREAL
Conjuez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.10** de fecha: **08 DE MARZO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cinco (05) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2013-00159 y 23.001.33.33.003.2013-00160
Demandantes: LUIS EDUARDO BURGOS SOLIPA Y MARTHA LUCIA PEÑA FLOREZ
Demandado: UNIVERSIDAD DE CORDOBA
Asunto: AUTO CORRE TRASLADO Y CITA AUDIENCIA REGULADA EN EL ARTICULO 239 DEL C.P.A.C.A.

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencias de fechas 09 de julio de 2020, proferidas dentro de los procesos de la referencia, la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo de Córdoba, no sin antes revocar lo dicho por esta Unidad Judicial en autos de 09 de noviembre de 2018, ordenó la suspensión provisional de los efectos de las resoluciones **N°2098** y **N°2105** de fechas 13 y 17 de julio de 2018 respectivamente, mediante las cuales el Rector encargado de la Universidad de Córdoba declaró insubsistente a la señora Martha Lucia Peña Flórez del cargo de Jefe de Oficina Unidad de Asuntos Jurídicos, Código 0137, Grado 18, así como al señor Luis Eduardo Burgos Solipá del cargo de Jefe de Oficina de División de Admisiones, Registro y Control Académico, Código 137, Grado 16.

En esa misma decisión, se ordenó a esta Unidad Judicial que procediera a continuar con el trámite establecido en el artículo 239 del CPACA, en el sentido de dar traslado de todo el trámite surtido a la entidad responsable de la reproducción y se convoque a la respectiva audiencia con el objeto de decidir sobre la nulidad.

Por lo anterior se correrá traslado a la Universidad de Córdoba de lo actuado dentro del presente trámite, hasta la celebración de la respectiva diligencia; la cual se llevará a cabo el día martes 20 de abril de 2021, a partir de las 9:30 de la mañana a través de la plataforma **LIFESIZE**. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de **cinco (5) días**. Art 162 numeral 7 CPACA, modificado art 35 Ley 2080/21.

Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto al celular del Juzgado Tercero con whatsapp **316 207 79 10**. Por lo anterior se,

RESUELVE

Primero: Córrese traslado de lo actuado a la Universidad de Córdoba, de conformidad con lo dicho en este proveído.

Segundo: Fijar el día martes 20 de abril del año 2021, a partir de las 9:30 de la mañana para llevar a cabo la audiencia de la que trata el artículo 239 del C.P.A.C.A..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p align="center">JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 10 de fecha: 08 DE MARZO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</p> <p align="center">JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p> <p align="center">Firmado Por:</p> <p align="center">LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE JUEZ JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA</p> <p>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> <p align="center">Código de verificación: 748be26d3253fa2feee585c2dae2bc8932f313c3a566db33f27c4ca9001e2cf5</p> <p align="center">Documento generado en 05/03/2021 11:48:37 AM</p> <p>Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica</p>
--





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, viernes cinco (05) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2013-00159
Demandantes: LUIS EDUARDO BURGOS SOLIPA
Demandado: UNIVERSIDAD DE CORDOBA
Asunto: AUTO REQUIERE A LA DEMANDADA.

I. CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que la parte actora presentó incidente de desacato recibido a través de correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2.021, aduciendo el incumplimiento por parte de la entidad demanda de la orden dada en auto de fecha 9 de julio de 2.020, proferido en sede de apelación por la Sala Cuarto de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba.

No obstante, al estar dirigida la sanción prevista por el incumplimiento de la medida cautelar al representante legal o director de la entidad pública, esta Unidad Judicial previo a darle apertura al trámite incidental, considera necesario requerir a la entidad para que indique el nombre del director o representante legal de la Universidad de Córdoba, o en su defecto el de la persona a quien le haya sido delegada la potestad de dar cumplimiento a la orden judicial.

Así mismo deberá informar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden dada en auto de fecha 9 de julio de 2.020, proferido por la Sala Cuarto de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Córrese traslado por tres (3) días a la Universidad de Córdoba para que informe a este Despacho el nombre del director o representante legal de esa entidad o en su defecto el de la persona a quien le haya sido delegada la potestad de dar cumplimiento a la orden judicial.

SEGUNDO: Requírase a la Universidad de Córdoba para que explique a este Despacho las razones por las que no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 10** de fecha: **08 DE MARZO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>



JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb5a826537a3abf4486a29e8c12d1556c522d16308b1bc4ed95cf0bd0c2316

Documento generado en 05/03/2021 11:48:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente: 23.001.33.33.003.2013-00192
Demandante: Elois Antonio Reyes Celestino y otros.
Demandado: E.S.E Hospital Local de Montelibano, E.P.S Salud Vida y otros.
Asunto: Auto resuelve excepciones

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el expediente de la referencia al despacho, se procede a continuar con su trámite, adecuándolo a los cambios normativos surgidos con la ley 2080 de 2021.

Es así que, el 25 de enero de 2021, entró en vigencia la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, trayendo consigo modificaciones propias del procedimiento.

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. (...) Las excepciones previas se formularán y **decidirán** según lo regulado en los **artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso**. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. **Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas**, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que es procedente resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial. En ese orden se procede a resolver las excepciones previas y mixtas propuestas por las entidades demandadas.

En ese orden, la parte demandada **ESE Hospital Local de Montelibano**, propuso la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*; y la *excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario*. Al tiempo que presentó excepciones de fondo.

Por su parte, la demandada **Salud Vida E.P.S.**, y las llamadas en garantías, La Previsora S.A. compañía de seguros, el señor José Ruíz Hernández, y el Hospital San Jerónimo de Montería, no presentaron excepciones previas, se limitaron a presentar excepciones de fondo. La llamada en garantías señora María Alejandra Díaz, no presentó excepciones. Y la llamada en garantía Integridad S.A.S., no contestó la demanda.

De las excepciones propuestas oportunamente se corrió traslado a la contraparte, sin que el mismo fuese descrito.

Bien, la excepción de **falta de integración del litisconsorcio necesario**, formulada por la ESE Hospital Local de Montelibano, se fundamenta en que la señora Leisner Castillo Miranda, muere siendo atendida en el Hospital San Jerónimo de Montería, el día 24 de abril de 2012. En consideración a ello, la muerte no ocurre bajo la atención de la E.S.E. Hospital Local de Montelibano, sino en el Hospital San Jerónimo. Indica que no se puede imputar falla en el servicio de la ESE Hospital Local de Montelibano, cuando el deceso ocurre en la ESE San Jerónimo. Aduce que en vista a que la atención medica recibida por la señora Leisner Castillo, intervinieron dos instituciones prestadoras de servicios de salud, se debe vincular a ambas dentro del proceso. Y dado que en la demanda no fue vinculado el Hospital San Jerónimo de la ciudad de Montería, el cual por los hechos y pretensiones que se debaten debería ser citado dentro del proceso.

Para decidir esta excepción es preciso indicar que la Ley 1437 de 2011, no consagró disposición alguna que regulara lo concerniente a la integración del litisconsorcio necesario en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que se da aplicación a la remisión contenida en el artículo 306 del CPACA, por lo que tal asunto se aborda en los términos previstos en el artículo 61 del C.G.P.

Dispone la norma antes citada lo siguiente:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Frente a esta, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha considerado, lo siguiente:

“Corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; puesto que la discusión del derecho



sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre. Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica.”¹

De lo anterior se infiere que la característica esencial del litisconsorcio necesario, consiste en que la sentencia que se dicte, ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio.

Ahora bien, una vez revisada la excepción propuesta, y teniendo en cuenta que el litisconsorte necesario existe cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante o demandado que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial”; donde es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos. Es claro que en el sub examine no se evidencia la existencia de una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate entre los demandados y la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por lo que sin la comparecencia de esta es posible emitir una decisión de fondo.

Máxime cuando se advierte que la imputación fáctica y jurídica efectuada en la demanda, en nada se refiere a la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, de quien hoy la parte demandada pretende su integración en esta Litis. Se insiste, la presencia en el proceso de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería no se torna en indispensable para proferir sentencia de fondo, en vista que, el presente asunto se circunscribe a determinar si existe responsabilidad o no de las entidades demandadas por la presunta falla del servicio que se le aduce a las mismas, en el actuar médico que surgieron previamente a la muerte de la señora Leisner Castillo Miranda.

En consecuencia, el Despacho denegará la excepción de “**falta de integración del litisconsorcio necesario**” propuesta por la demandada, E.S.E. Hospital Local de Montelibano.

Por otra parte, en lo que respecta particularmente a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por la demandada E.S.E. Hospital Local de Montelibano, trae similares argumentos a los propuestos en la excepción antes decidida, principalmente que la señora Leisner Castillo Miranda, muere siendo atendida en el Hospital San Jerónimo de Montería, que la atención médica especializada fue dada en dicho hospital y sería tal entidad de salud la eventualmente responsable por los procedimientos realizados a la paciente. Desde ya se indica que dicha excepción no tiene la condición de previa, en tanto el sustento de la misma permite advertir que corresponde al aspecto material y no formal.

En efecto, la legitimación por pasiva es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho. Tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado en sentencia del 25 de marzo de 2010, Exp. No. 1275-08, la legitimación tiene un ámbito formal y uno material, siendo este último “*la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño*”.

¹ Ver: Consejo de Estado, sentencia del 12 de mayo de 2010, Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010), Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO.

En el presente asunto no es posible resolver en esta instancia procesal la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto su sustento exige un análisis del fondo de la controversia, **por lo que dicha excepción se resolverá junto con el fondo del asunto**, al igual que las demás excepciones planteadas.

Se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, corresponde fijar fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

PRIMERO: DENIEGUESE la excepción de **“falta de integración del litisconsorcio necesario”** propuesta por la demandada, E.S.E. Hospital Local de Montelibano, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: RESUELVASE la excepción de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”** propuesta por la demandada, E.S.E. Hospital Local de Montelibano, al momento de proferir sentencia. Junto con las demás excepciones propuestas por las demandadas y llamadas en garantía que están relacionadas con el fondo del asunto.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se fijará fecha para la continuación de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REQUIÉRASE a la Abogada Lilly Esther Aycardi Galeano, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.982.152 y portadora de la tarjeta profesional N° 55.212 abogada de la llamada en garantía Previsora S.A. compañía de seguros, para que en el término de cinco (5) días allegue el poder respectivo que la faculta para actuar como apoderada dentro del presente proceso. So pena de tenerse por no contestada la demanda allegada de folios 493 a 514 del cuaderno # 3 del expediente.

QUINTO: Téngase a la doctora Luisa Fernanda Farah Louis, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.922.078 y portadora de la tarjeta profesional N° 121.360 expedido por Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la llamada en garantía Hospital San Jerónimo de Montería, en los términos y para los fines conferidos en el poder visto a folios 524-528 del expediente.

SEXTO: Téngase a la doctora Erlys Esner Perez Pastrana, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.933.916 y portadora de la tarjeta profesional N° 142.420 expedido por Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la llamada en garantía del señor



José Joaquín Ruiz Hernández, en los términos y para los fines conferidos en el poder visto a folio 529 del expediente.

SÉPTIMO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5171998120e7297707c3f842215cc2d5d47bb6c8aa8332743161cfa3e02ec1c0**
Documento generado en 05/03/2021 11:11:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, viernes cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003-2013-00670
Demandante: Abel Mariano Vásquez Martínez
Demandado: Nación- Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Asunto: auto resuelve excepciones

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 04 de diciembre de 2.020, se resolvió lo atinente a una solicitud de vinculación en calidad de litisconsorte necesario a la Presidencia de la República y otros, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 del decreto en mención, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP se procede a resolver las excepciones previas propuestas por la apoderada de la Nación – Rama Judicial.

La entidad demandada contestó la demanda oportunamente y propuso las excepciones de “*inexistencia del demandado*”, y “*falta de legitimación por pasiva*”.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2° del CPACA y el artículo 100 del CGP. Esto es, en los días 08 al 15 de febrero de 2.021. La parte demandante no se pronunció en esta etapa.

Las excepciones propuestas tienen fundamento similar por esta razón serán resueltas de forma conjunta, **inexistencia del demandado y falta de legitimación por pasiva**: Esta excepción se fundamenta en que en la expedición de las normas que rigen el régimen salarial y su modificación no participa ni puede participar el Consejo Superior de la Judicatura, por esta razón la entidad representada no puede ser demandada, pues es ajena a la expedición del decreto que se demanda.

Además, considera que en el presente asunto existe una falta de legitimación por pasiva, debido a que de conformidad con lo establecido en la ley 4ta de 1992 la facultad para fijar las remuneraciones y crear bonificaciones especiales para los servidores públicos radica en el Gobierno Nacional.

Decisión: estas excepciones se declararán no probadas, toda vez, que los actos administrativos demandados, que son objeto de esta controversia y que negaron el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales adeudadas incluyendo en la liquidación lo que por todo concepto percibe un Magistrado de las Altas Cortes, fueron expedidos por el Director Seccional de Administración Judicial de Montería, es decir, es la entidad demandada la llamada a responder por la defensa en el proceso de la referencia, dejando sentado que en el estudio de la demanda no se analiza la legalidad del decreto que fija el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial.

De otro lado, se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3



del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

I. DISPONE:

PRIMERO: Declárese no probadas las excepciones denominadas “*inexistencia del demandado*” y “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA L. BULA MENDOZA
Conjuez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.10** de fecha: **08 DE MARZO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA
adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Montería, viernes (5) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021)

Medios de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expedientes: 23.001.33.33.003.2013-779
Demandantes: Gustavo Jaime Padilla Martínez
Demandados: Rama Judicial
Asunto: AUTO REQUIERE PROPUESTA CONCILIATORIA

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente de la referencia y con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º artículo del art 67 y ART 87 Ley 2080 de 2.021 que modifica art 247 CPACA y que deroga el inciso cuarto del art 192 C.P.A.C.A, respectivamente, los cuales establecen:

Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitarán de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recursos, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria**".
negrilla y subrayado fuera de texto.

De otro lado, la Ley 2080 de 2.021 en su artículo 87 reza:

Artículo 87. Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: artículo 148A; **el inciso 4º del artículo 192; ...**" negrilla y subrayado fuera de texto.

Así las cosas y como quiera que en fecha 3 de febrero de 2.021, este Despacho profirió auto que citó a Audiencia de Conciliación Post Fallo dentro de los radicados arriba referenciados, notificado tanto por Estado No. 05 del 4 de febrero de 2.021, y a los buzones electrónicos de las partes ; y en aras de darle cumplimiento a la nueva normatividad

(numeral 2° art 67 Ley 2080/21), se hace necesario que las partes demandantes y demandadas alleguen a esta unidad judicial **dentro de los diez (10) siguiente** a la notificación de este proveído, **la propuesta conciliatoria de común acuerdo**, en el evento de que les asista dicho ánimo, antes de llegado el día fijado para llevar a cabo dicha Audiencia, esto es 21 de abril de 2021 .

De no existir ánimo conciliatorio de común acuerdo suscrito por las partes, el Despacho mediante auto que será notificado por Estado y a los buzones electrónicos de los interesados, procederá a la concesión de los recursos interpuestos, en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto al celular del Juzgado Tercero con WhatsApp **316 207 79 10**.

Por lo anterior, y con el único propósito de continuar con la siguiente etapa procesal, se

II.RESUELVE:

PRIMERO: SE REQUIERE a las partes demandante y demandada para que alleguen al Despacho dentro **de los diez días (10) siguientes** a la notificación de este proveído, **la Propuesta Conciliatoria de común acuerdo** de que trata el numeral 2° del artículo 67 Ley 2080/21, que modifica el art 247 CPACA).

SEGUNDO: SE ADVIERTE que transcurrido el anterior término sin que se allegue al Despacho la propuesta conciliatoria, se entenderá que no existe ánimo conciliatorio y se procederá mediante auto a la concesión del recurso, en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

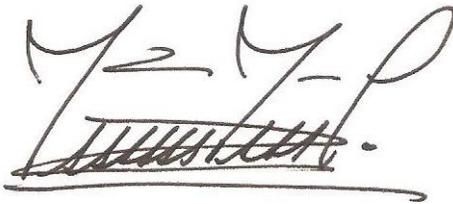
TERCERO: SE REITERA a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público, que de realizarse la Audiencia en aquellos procesos en que las partes alleguen dentro del término antes indicado la propuesta conciliatoria, se realizará a través de la plataforma **LIFESIZE** como herramienta tecnológica para llevar a cabo dicha audiencia.

La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, y que, para dichos efectos, se les concede un término de **cinco (5) días** (Art 162 numeral 7 CPACA), modificado Art 35 Ley 2080/21. Se les solicita igualmente a las partes, a fin de que informen previamente a la fecha de realización de la audiencia su número telefónico de contacto al celular con WhatsApp del Juzgado Tercero 316 207 79 10.

Así mismo se reitera que el correo electrónico del juzgado es adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y , en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo

51 de la Ley 2080 de 2.021, los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de éstos simultáneamente un ejemplar a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PLUTARCO NICOLAS LORA GONZALEZ
Conjuez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MONTERIA CORDIBA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 010** de fecha: **08 DE MARZO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link :
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA

Montería, viernes (5) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: NyR
Expediente: 33.001.33.33.003-2014-00120
Demandante: Nemesio Darío Ayazo Patiño
Demandado: Nación-Mineducación-F.P.S.M-
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 19 de julio de 2018, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 29 de octubre de 2020, que **confirmó la sentencia** de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 19 de julio de 2018, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO
No. 10** de fecha: **08 DE MARZO DE 2.021**. Este auto
puede ser consultado en el
link:[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-
administrativo-de-monteria/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296)
JANETT JADY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74441201b2b627b98511b79b7b0fddafaf738b941707e08ae7a44e24c340cc5b

Documento generado en 05/03/2021 11:45:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes (5) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: NyR
Expediente: 33.001.33.33.003-2014-00335
Demandante: Luis Ramos Espitia Mercado
Demandado: Departamento de Córdoba
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 30 de agosto de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 12 de agosto de 2020, que **confirmó la sentencia** de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 30 de agosto de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 10** de fecha: **8 DE MARZO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el
link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
JANETT JADY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f22f40845c0e4a861c7b6879eb01ae6594ded75e04c20ad9cab7bd45e8414ff
Documento generado en 05/03/2021 11:45:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA

Montería, viernes (5) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: NyR
Expediente: 33.001.33.33.003-2016-00121
Demandante: Luis Fabián Corcho Primera y Oiden Corcho Primera
Demandado: Nación-Mindefensa-Ejército Nacional
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 25 de mayo de 2017, que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 15 de octubre de 2020, que declaró la excepción de prescripción respecto una mesadas pensionales y **confirmó** en lo demás la sentencia de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 25 de mayo de 2017, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO
No. 10** de fecha: **8 DEMARZO DE 2.021**. Este auto puede
ser consultado en el
link:[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-
administrativo-de-monteria/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296)
JANETT JADY BURGOS BURGOS
Secretaría

Firmado Por:

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **f26f99fa3cc358f86ea28c24ddb54300ff375f2c05616f681de99f6940ece694**
Documento generado en 05/03/2021 11:45:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes (5) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: NyR
Expediente: 33.001.33.33.003-2016-00322
Demandante: María Consuelo Martínez Montiel
Demandado: CASUR y otro
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 05 de abril de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2020, que modificó el numeral tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 05 de abril de 2018, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 10** de fecha: **08 DE MARZO DE 2.021**.
Este auto puede ser consultado en [:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296)

JANETT JADY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA
CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**141aaa43154d49b3decd3bd9d84c5a5bce136a2f92
75a8f79de8fc0e01c8b8b8**

Documento generado en 05/03/2021 11:45:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes (5) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: NyR
Expediente: 33.001.33.33.003-2016-00375
Demandante: Manuel José Tordecilla Garcés
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 14 de agosto de 2018, que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 29 de octubre de 2020, que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 14 de agosto de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 10** de fecha: **08 DE FEBRERO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

_____**JANETT JADY BURGOS BURGOS**
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA
CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa5892b877f17a3124f5d6f6cb508e605d23bdb3b69b47e278f424ce1bfd9d89

Documento generado en 05/03/2021 11:45:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, viernes (5) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: NyR
Expediente: 33.001.33.33.003-2016-00450
Demandante: Martha Luz Emiliani Garcés
Demandado: Municipio de San Antero
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 24 de septiembre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 3 de diciembre de 2020, que **confirmó la sentencia** de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 24 de septiembre de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 10 de fecha: 08 DE MARZO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</p> <p>JANETT JADY BURGOS BURGOS Secretaria</p> <p>Firmado Por:</p> <p>LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE JUEZ JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA</p> <p>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> <p>Código de verificación: 5caf4bebbae71bb40a1ac9695e4c08a1c61c796d73 c349a7f5a452ffdf36b949</p> <p>Documento generado en 05/03/2021 11:45:25 AM</p> <p>Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes (5) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: NyR
Expediente: 33.001.33.33.003-2017-00179
Demandante: Nora Elena Vidal Fuentes
Demandado: Nación-Mineducación-FNPSM-
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 24 de mayo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 11 de marzo de 2020, que **confirmó la sentencia** de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 24 de mayo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO**
No. 10 de fecha: **08 DE MARZO DE 2.021**. Este auto
puede ser consultado en el
link: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-
administrativo-de-monteria/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296)
JANETT JADY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2aa13aba85b6ab7f72be08c0374a780ec4fb572f93392958651d7a9fd14d0db2

Documento generado en 05/03/2021 11:45:26 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes (5) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: NyR
Expediente: 33.001.33.33.003-2017-00336
Demandante: Lucy Carmenza Herrera Martínez
Demandado: Nación-Mineducación-FNPSM-
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 25 de julio de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2020, que revocó la sentencia de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 25 de julio de 2019, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 10** de fecha: **08 DE MARZO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el [k:https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296)

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA
CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**4c9f4f62059b1a751998c096ed54c8ec1504c2b61d61cd
cf22828650ee28a83b**

Documento generado en 05/03/2021 11:45:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003-2017-00482
Demandante: Néstor Julio Navarro Acosta
Demandado: Municipio de Canalete
Asunto: auto cierra debate probatorio y corre traslado para alegar de conclusión

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 16 de febrero de 2021 este Despacho dio ditraslado a las partes de los documentos allegados en fecha 02 de julio de 2020 a través de correo electrónico, mediante el cual, la entidad demandada dio respuesta al requerimiento realizado en diligencia del 05 de marzo de 2020, para que ejercieran su derecho a la contradicción.

En ese orden de ideas y considerando que la mencionada providencia se encuentra ejecutoriada, además de configurarse en este caso las circunstancias fácticas para proferir sentencia anticipada, de las que trata los ordinales b) del numeral primero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se tendrá por precluida la etapa probatoria y por tanto ordenará, la presentación de alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: Declarar precluida la etapa probatoria, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral primero del artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3

del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c02c57055d41beb2446a5d86657a8df6c8a225503871c3f5c858b5a281b47d84

Documento generado en 05/03/2021 11:48:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes (5) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: NyR
Expediente: 33.001.33.33.003-2018-00156
Demandante: Udaldo Rafael Montaña Salgado
Demandado: Nacion-Mineducacion-Fomag
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 29 de julio de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2020, que revocó la sentencia de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 29 de julio de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y en su lugar se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 10** de fecha: **08 DE MARZO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JADY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b4b0402b41f8eb22678590861bf98437830c29472bb28a49b3ef6a2bbb77e46d

Documento generado en 05/03/2021 11:45:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes (5) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: NyR
Expediente: 33.001.33.33.003-2018-00223
Demandante: Piedad Montero Urango
Demandado: Nación-Mineducación-F.N.P.S.M-
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 19 de junio de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 15 de octubre de 2020, que **confirmó la sentencia** de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 19 de junio de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 10** de fecha: **08 DE MARZO DE 2.021**.
Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JADY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8e72a23ff7cb76b2768ffa8b1e3a95a7a5fd5b80fd957de3b5c94ca10b6f862c

Documento generado en 05/03/2021 11:45:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes (5) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: NyR
Expediente: 33.001.33.33.003-2018-00237
Demandante: Paulina Meduza Padilla Bula
Demandado: Nación-Mineducación-F.NPSM-
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 29 de julio de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2020, que **confirmó la sentencia** de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 29 de julio de 2019, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 10 de fecha: 08 DE MARZO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</p> <p>JANETT JADY BURGOS BURGOS Secretaria</p> <p>Firmado Por:</p> <p>LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE JUEZ JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA</p> <p>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> <p>Código de verificación: 0ef15e4eabb0d73a81342deeca6286bf695201b94795f508756d83bae02d38be</p> <p>Documento generado en 05/03/2021 11:45:30 AM</p> <p>Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes (5) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: NyR
Expediente: 33.001.33.33.003-2018-00250
Demandante: Cira María Pacheco Argumedo
Demandado: Nación-Mineducación-FNPSM-
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 29 de julio de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2020, que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 29 de julio de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 10** de fecha: **08 DE MARZO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
JANETT JADY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

caac441191a7f370e55b723b54710ceb0d16c5a2439d6836ff0778bbb45b9a59

Documento generado en 05/03/2021 11:45:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes (5) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: NyR
Expediente: 33.001.33.33.003-2018-00251
Demandante: Rafael Emiro Florez Montes
Demandado: Nación-Mineducación-FNPSM-
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 29 de julio de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2020, que **confirmó la sentencia** de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 29 de julio de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO**
No. 10 de fecha: **08 DE MARZO DE 2.021**. Este auto
puede ser consultado en el
link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
JANETT JADY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b94c81d36a9ca0c146786ce138a5cbf02c887e22339027369a2b2094c0a996f3

Documento generado en 05/03/2021 11:45:33 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes (5) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: NyR
Expediente: 33.001.33.33.003-2018-00329
Demandante: Rodrigo Antonio Arroyo Señá
Demandado: Nación-Mineducación-FNPSM-
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 29 de julio de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2020, que revocó la sentencia de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 29 de julio de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y en su lugar se negaron las pretensiones.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO**
No. 10 de fecha: **08 DE MARZO DE 2.021**. Este auto
puede ser consultado en el
link:[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-
administrativo-de-monteria/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296)
_____**JANETT JADY BURGOS BURGOS**
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4da4b4ce289fb4c6b5a198d9290199342cd15c64aa46206e0878bfe3c2124ffe

Documento generado en 05/03/2021 11:45:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA

Montería, viernes (5) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: NyR
Expediente: 33.001.33.33.003-2018-00418
Demandante: Carmen Victoria Otero Perez
Demandado: Nación-Mineducación-FNPSM-
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 29 de julio de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2020, que **confirmó la sentencia** de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 29 de julio de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO**
No. 10 de fecha: **08 DE MARZO DE 2.021**. Este auto
puede ser consultado en el
link:[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-
administrativo-de-monteria/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296)
_____**JANETT JADY BURGOS BURGOS**
Secretaria

Firmado Por:

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:
c34a1b0e98a033015af9417ab9f1fcb527a84cf09cb5038d46cf05c423eb73c5
Documento generado en 05/03/2021 11:45:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes (5) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: NyR
Expediente: 33.001.33.33.003-2018-00499
Demandante: Astrid Rosario de la Espriella
Demandado: Nación-Mineducación-F.N.P.S.M-
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 29 de agosto de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 21 de enero de 2021, que **confirmó la sentencia** de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 29 de agosto de 2019, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 10** de fecha: **08 DE MARZO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JADY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ae908b8558f02f3a5327b73296fe66e912e1f371ab08389
e8a4327eba2b41823**

Documento generado en 05/03/2021 11:45:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes (5) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: NyR
Expediente: 33.001.33.33.003-2018-00571
Demandante: Roger Miguel León Sánchez
Demandado: Nación-Mineducación-F.N.P.S.M-
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 29 de agosto de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 21 de enero de 2021, que **confirmó la sentencia** de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 29 de agosto de 2019, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO
No. 10** de fecha: **08 DE MARZO DE 2.021**. Este auto
puede ser consultado en el
link: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-
administrativo-de-monteria/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296)
_____**JANETT JADY BURGOS BURGOS**
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Código de verificación:

3cae8f6a192b74bf9b28346131adc4a96ccad57b894e00e84325ec3d959673ad

Documento generado en 05/03/2021 11:45:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA

Montería, viernes (5) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: NyR
Expediente: 33.001.33.33.003-2018-00604
Demandante: Karen Lorena Díaz Romero
Demandado: F.N.P.S.M
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 29 de agosto de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 21 de enero del 2021, que **confirmó la sentencia** de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 29 de agosto de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO
No. 10** de fecha: **08 DE MARZO DE 2.021**. Este auto
puede ser consultado en el
link:[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-
administrativo-de-monteria/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296)
_____**JANETT JADY BURGOS BURGOS**
Secretaria

Firmado Por:

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

7738bb6af43728967cf1acf78d84a1ed8d8e6421b5bf6b8306ea9501a88cf708

Documento generado en 05/03/2021 11:45:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Reparación directa
Expediente: 33.001.33.33.003-2018-00617
Demandante: Ledis del Carmen Mendoza Miranda
Demandado: Nación–Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: auto fija problema jurídico y corre traslado de alegatos

I. CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2021, entró en vigencia la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, trayendo consigo modificaciones propias del procedimiento.

Es así como el artículo 42 de la Ley 2080, Adiciona el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*



Ahora bien, revisado el expediente, y adecuando el presente proceso a la nueva normatividad, se advierte la posibilidad de proferir sentencia anticipada dentro del mismo, por lo que se procede a darle el trámite respectivo.

Así entonces, se tiene que la parte demandada, Nación- MinDefensa- Ejercito Nacional, no propuso excepciones por lo que no hay lugar hacer pronunciamiento alguno.

Por otra arista, se pudo establecer que en el presente caso no existe solicitud de pruebas hecha por las partes demandante y demandada, ni se considera necesaria su práctica de oficio, por lo tanto, se enmarca el presente asunto dentro de las circunstancias fácticas para dictar sentencia anticipada, de la que trata el ordinal b) del numeral 1) del artículo 182A previamente transcrito.

Dicho lo anterior, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

De otra parte, siguiendo con lo dispuesto en el artículo mencionado, se tiene que del estudio integral de la demanda y su contestación ha de fijarse el litigio de la siguiente forma:

Determinar: ¿Si le asiste o no responsabilidad patrimonial a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a la demandante, el día 21 de abril de 2016, como consecuencia de la presunta falla del servicio, por la explosión de una granada IM-M26-H6 Indumil - *arma de uso privativo de las fuerzas militares*-, que tenía en su poder el Cabo Albert Ferney Arroyo Zuñiga?

En este punto, agotado lo anterior, se correrá traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso que no requiere la práctica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

PRIMERO: Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEGUNDO: Fijar el litigio en los siguientes términos: “Determinar ¿Si le asiste o no responsabilidad patrimonial a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a la demandante, el día 21 de abril de 2016, como consecuencia de la presunta falla del servicio, por la explosión de una granada IM-M26-H6 Indumil - *arma de uso privativo de las fuerzas militares*-, que tenía en su poder el Cabo Albert Ferney Arroyo Zuñiga?

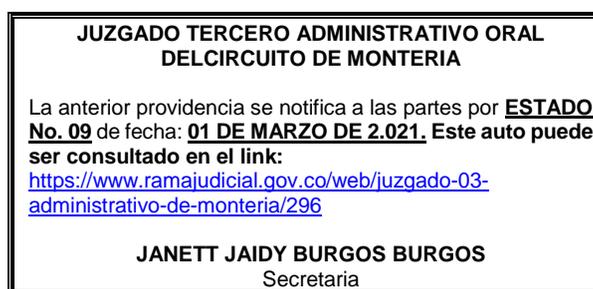
TERCERO: Córrase traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido



en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso que no requiere la práctica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93eb64d5974ceeaf87d01762f0f80313b5c0b707f9697df1c0277cd8edea8e8d**
Documento generado en 05/03/2021 11:11:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes (5) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: NyR
Expediente: 33.001.33.33.003-2019-00045
Demandante: José Rolando Sevilla Rojas
Demandado: Nacion-Mineducacion-FOMAG
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra la sentencia proferida en primera instancia por este Despacho en fecha 27 de agosto de 2019, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 2020, que **confirmó la sentencia** de primera instancia proferida por esta judicatura en fecha 27 de agosto de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

TERCERO: Déjense las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales que para el efecto se llevan en la secretaría de este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO**
No. 10 de fecha: **08 DE MARZO DE 2.021**. Este auto puede
ser consultado en el
link: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-
administrativo-de-monteria/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296)
JANETT BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09c6770e47660d4ecdcb6ced9c862088e7497d510284c8b97a7ac9c47258e29b

Documento generado en 05/03/2021 11:45:18 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-2019-00062

Demandante: William Bernardo Racini Negrete

Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento

Asunto: auto cierra debate probatorio y corre traslado para alegar de conclusión

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 16 de febrero de 2021 este Despacho fijo el problema jurídico a resolver en este asunto, y corrió traslado de las pruebas allegadas para que ejercieran su derecho a la contradicción.

En ese orden de ideas y considerando que la mencionada providencia se encuentra ejecutoriada, además de configurarse en este caso las circunstancias fácticas para proferir sentencia anticipada, de las que trata los ordinales b) del numeral primero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se tendrá por precluida la etapa probatoria y por tanto ordenará, la presentación de alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: Declarar precluida la etapa probatoria, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral primero del artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales

digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 10 de fecha: 08 DE MARZO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</p> <p style="text-align: center;">JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p>
--

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e007bfa6e39c5d26d90f3cd042e71d0ead29f6b58935a0c0d84938e855581a8

Documento generado en 05/03/2021 11:48:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Reparación directa
Expediente: 33.001.33.33.003-2019-00070
Demandante: Oscar Andrés Nisperuza Montalvo y otros
Demandado: Nación–Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto: Niega Prueba y fija litigio

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el expediente en trámite, el apoderado de la parte actora con copia a la parte demandada, envía solicitud al Juzgado indicando que se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada. Por lo que solicita se corra traslado para alegar por escrito y se profiera sentencia dentro de la oportunidad legal.

En ese orden, el 25 de enero de 2021, entró en vigencia la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, trayendo consigo modificaciones propias del procedimiento.

Es así como el artículo 42 de la Ley 2080, Adiciona el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

- a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se*



proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En el plenario obra solicitud presentada por el apoderado de la parte actora en la que peticiona se emita sentencia anticipada dentro del presente proceso, sin embargo, debe señalarse que conforme el numeral segundo del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el 42 de la Ley 2080 de 2021, previamente transcrito, el evento en el cual es viable en cualquier estado del proceso dictar sentencia anticipada por solicitud de partes es cuando ambas lo solicitan de común acuerdo, no siendo esta la situación, pues como se expone la petición viene suscrita solo por la parte demandante, por lo cual, se procederá de oficio si se hallan cumplidos los presupuestos requerido en la enunciada normatividad.

Ahora bien, revisado el expediente, advierte el despacho la necesidad de pronunciarse frente a la etapa de excepciones y a la solicitud probatoria realizada por la parte actora con la demanda.

En ese orden, se indica que en la presente Litis no se observa solicitud de alguna excepción previa o las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, frente a la cual se hiciera indispensable su pronunciamiento en esta oportunidad. Toda vez que las entidades demandadas propusieron excepciones de mérito que deben ser resueltas con el fondo del asunto.

En lo tocante con la solicitud probatoria, se observa que a folio 23 del expediente, se solicita el decreto de prueba pericial, instando a que se nombre un auxiliar de la justicia, de profesión abogado, que se encuentre inscrito ante la Corporación Colegio Nacional de Abogados "CONALBOS", para que se sirva certificar y calcular pericialmente, cual fue el monto de los honorarios que tuvo que pagar el señor OSCAR NISPERUZA MONTALVO, durante todo el trámite y las diferentes etapas de la investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación y el trámite procesal ante los Juzgados que conocieron de las audiencias celebradas dentro del mencionado proceso, conforme a las tarifas de honorarios de abogados elaboradas por dicha corporación, para la vigencia de los años 2015 y 2018, para efectos de probar de manera idónea el valor pagado por los demandantes al abogado particular que contrataron para la defensa técnica, que se encuentra plenamente probada en el proceso penal.

Indica que de considerarse, que no es necesaria la prueba pericial, solicita de manera subsidiaria que se oficie a la Corporación Colegio Nacional de Abogados "CONALBOS", para que se sirva certificar, conforme a las tablas de Honorarios elaborada por dicha corporación, los valores que pudieron haber pagado en el trámite de la defensa judicial del señor OSCAR NISPERUZA MONTALVO.

Así las cosas, es de anotar en primer lugar que con la solicitud de sentencia anticipada pretendida por la parte demandante, se infiere la intención de desistir de la prueba pericial peticionada.

No obstante, el Despacho al analizar la petición probatoria de conformidad con el presupuesto del artículo 173 del CGP como dispone el artículo 182A del CPACA, considera que la prueba solicitada es impertinente e inconducente, toda vez que no existe una relación causal entre la prueba y el hecho que se pretende probar, al tiempo de no ser la pericia



conducente para determinar el valor de unos honorarios, cuando su objeto se enmarca en conocer el valor de unos honorarios *“que tuvo que pagar el señor Oscar Nisperuza Montalvo, durante todo el trámite y las diferentes etapas de la investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación y el trámite procesal ante los Juzgados que conocieron de las audiencias celebradas dentro del mencionado proceso”*, dado que tal hecho no requiere de un concepto de experto en la materia, toda vez que el medio idóneo sería la prueba documental, tal como certificado, contrato suscrito o tarifaria establecida, liquidación de agencias o costas.

Y en lo tocante a la solicitud subsidiaria, la misma se niega por cuanto, constituye un deber de las partes y sus apoderados, abstenerse de solicitarle al Operador Judicial, aquellas pruebas o documentos que pudo haber conseguido directamente o en ejercicio del derecho de petición, al tenor inciso segundo del artículo 173 del CGP, que al referirse a las oportunidades probatorias, dispuso que *“el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida”*.

Debe atenderse igualmente, la prerrogativa expresada por el inciso segundo del artículo 275 del CGP, que indica que las partes o sus apoderados pueden solicitar ante cualquier entidad pública o privada copias de documentos, informes o actuaciones administrativas o jurisdiccionales, no sujetas a reserva legal, expresando que tienen como objeto servir de pruebas en un proceso judicial en curso, o por iniciarse, para que estas las expidan.

En ese orden, se observa que, en relación con lo requerido, no obra constancia alguna que el petente hubiera adelantado algún tipo de diligencia tendiente a su obtención, a pesar que ello se encontraba dentro de su alcance a través del derecho de petición. En consecuencia, **SE NIEGA** la presente solicitud de prueba.

Por otra arista, se pudo establecer que en el presente caso no existe solicitud de pruebas hecha por las partes demandadas, ni se considera necesaria su práctica de oficio, por lo tanto, se enmarca el presente asunto dentro de las circunstancias fácticas para dictar sentencia anticipada, de la que trata el ordinal d) del numeral 1) del artículo 182A previamente transcrito.

Dicho lo anterior, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demandada – Fiscalía General de la Nación-, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia. La demandada Nación- Rama Judicial no aportó pruebas.

En otra arista, siguiendo con lo dispuesto en el artículo marco de referencia, se tiene que del estudio integral de la demanda y su contestación ha de fijarse el litigio de la siguiente forma:

Determinar ¿si le asiste o no responsabilidad patrimonial a la Nación – Rama Judicial y a la Nación - Fiscalía General de la Nación, por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad a que fue sometida el señor Oscar Nisperuza Moltalvo entre el 5 de septiembre de 2015 y el 15 de diciembre de 2016?

Ejecutoriado el presente auto, se procederá a correr por auto traslado para alegatos por escrito, en el trámite de la sentencia anticipada.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de prueba pericial y la solicitud subsidiaria de prueba documental, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

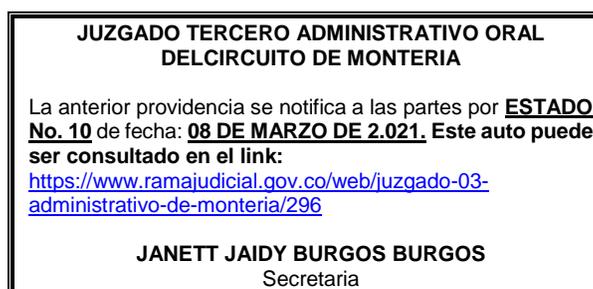
SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación - Fiscalía General de la Nación-, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia. La demandada Nación- Rama Judicial no aportó pruebas.

TERCERO: Fijar el litigio en los siguientes términos: “Determinar ¿si le asiste o no responsabilidad patrimonial a la Nación – Rama Judicial y a la Nación - Fiscalía General de la Nación, por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad a que fue sometida el señor Oscar Nisperuza Moltalvo entre el 5 de septiembre de 2015 y el 15 de diciembre de 2016?”

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, se procederá a correr por auto, traslado para alegatos por escrito, en el trámite de la sentencia anticipada.

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d535e03844a70714f58a92438b345602c7b1253e4b93623e2f817f21141f4c8**
Documento generado en 05/03/2021 11:11:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Expediente: 33.001.33.33.003-2019-00268
Demandante: Defensoría del Pueblo Regional Córdoba
Demandado: Municipio de Puerto escondido
Asunto: Auto abre a prueba

I. CONSIDERACIONES

Con la finalidad de continuar con el trámite del asunto de la referencia, se procede abrir el proceso a pruebas **por el término de veinte (20) días**, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1992. Durante el término señalado, se practicarán las siguientes:

✓ **Pruebas de la parte demandante:**

a) **Documentales aportadas:** Por su pertinencia, se tienen como pruebas los documentos aportados con la demanda (fl. 8 a 25), cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

b) **Documentales solicitadas:** La parte actora no solicitó la práctica de pruebas

✓ **Pruebas parte demandada – Municipio de Puerto Escondido:**

No dio contestación a la demanda.

✓ **Pruebas de oficio**

Para el esclarecimiento de la verdad, se ordenará las siguientes pruebas:

a) **Por Secretaría, oficiar a la Secretaria de Planeación Municipal de Puerto Escondido**, para que informe si se dio inicio a los procedimientos administrativos y



técnicos para la adecuación y mantenimiento de las vías que unen la cabecera del Municipio de Puerto Escondido con el corregimiento de Arizal, y las vereda El León, Cuatro Puertas y los Pirineos pertenecientes a ese Municipio de Puerto Escondido, de ser así rendir informe detallado del trámite adelantado, en caso que el mismo se encuentre en etapa ejecución deberá rendir informe técnico de la labor desarrollada y allegar las respectivas evidencias.

- b) Por Secretaria, oficiar a la Secretaría de Planeación Municipal de Puerto Escondido**, para que designe de su planta de personal ingeniero, que rinda informe técnico que dé cuenta del estado actual de las vías que van desde la cabecera Municipal de Puerto Escondido, hasta el corregimiento de Arizal, y las veredas El León, Cuatro Puertas, Los Pirineos pertenecientes a ese municipio. Para ello en su informe debe anexarse videograbación de las condiciones actuales en las que se encuentra la vía.

Las anteriores pruebas, sin perjuicio de los documentos allegados por la parte demandada en diciembre de 2019, en razón a las condiciones cambiantes que se han podido presentar en las vías referidas. Se le concede un término de diez días (10) para que alleguen lo solicitado.

Adviértase que la prueba debe ser allegada en el tiempo determinado y con los soportes exigidos, so pena de que su actuar pueda ser objeto de investigación ante una eventual compulsión de copias, a las entidades pertinentes.

❖ **TRASLADO DE PRUEBAS**

En la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el día 5 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte demandada, municipio de Puerto Escondido, allegó un material documental constante de 17 folios, obrantes de folios 47 a 63 del expediente. En ese orden, se procede a dar traslado a la parte actora y al ministerio público de dichos documentos por el término de tres (3) días para los efectos previstos en el artículo 269 y 270 del Código General Proceso.



II. RESUELVE

PRIMERO: Abrase a pruebas **por el término de veinte (20) días el presente proceso**, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1992.

SEGUNDO: Tenganse como prueba los documentos aportados por la parte actora, conforme lo indicado en las consideraciones.

TERCERO: Por Secretaría, oficiar a la Secretaria de Planeación Municipal de Puerto Escondido, para que informe si se dio inicio a los procedimientos administrativos y técnicos para la adecuación y mantenimiento de las vías que unen la cabecera del Municipio de Puerto Escondido con el corregimiento de Arizal, y las vereda El León, Cuatro Puertas y los Pirineos pertenecientes a ese Municipio de Puerto Escondido, de ser así rendir informe detallado del trámite adelantado, en caso que el mismo se encuentre en etapa ejecución deberá rendir informe técnico de la labor desarrollada y allegar las respectivas evidencias. Se le concede un término de diez días (10) para que allegue lo solicitado.

CUARTO: Por Secretaria, oficiar a la Secretaria de Planeación Municipal de Puerto Escondido, para que designe de su planta de personal ingeniero, que rinda informe técnico que dé cuenta del estado actual de las vías que van desde la cabecera Municipal de Puerto Escondido, hasta el corregimiento de Arizal, y las veredas El León, Cuatro Puertas, Los Pirineos pertenecientes a ese municipio. Para ello en su informe debe anexarse videograbación de las condiciones actuales en las que se encuentra la vía. Se le concede un término de diez días (10) para que alleguen lo solicitado. Adviértase que la prueba debe ser allegada en el tiempo determinado y con los soportes exigidos, so pena de que su actuar pueda ser objeto de investigación ante una eventual compulsión de copias, a las entidades pertinentes.



QUINTO: CORRER TRASLADO a la parte accionante y al ministerio público por el término de tres (3) días del material documental visible a folios 47 a 63 del expediente para los efectos indicados en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 10** de fecha: **08 DE MARZO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46411db8afba00286ef5ec924c2831a5691889d5ff8c070cf73d3aaf3d2778b6

Documento generado en 05/03/2021 01:00:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-2019-00324

Demandante: Víctor Miguel Arroyo Ramos

Demandado: Nación–Ministerio de Educación–Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio

Asunto: auto corre traslado para alegar de conclusión

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 16 de febrero de 2021 este Despacho fijó el problema jurídico y dio por cerrado el debate probatorio.

En ese orden de ideas y considerando que la mencionada providencia se encuentra ejecutoriada, además de configurarse en este caso las circunstancias fácticas para proferir sentencia anticipada, de las que trata los ordinales b) del numeral primero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se ordenará, la presentación de alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral primero del artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 10** de fecha: **08 DE MARZO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b290796615e9974820b32d4770a22b12196b295a448524ae967494e562868a8a

Documento generado en 05/03/2021 11:48:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-2019-00337

Demandante: Jamer Antonio Padilla Chacantá

Demandado: Nación–Ministerio de Educación–Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio

Asunto: auto corre traslado para alegar de conclusión

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 16 de febrero de 2021 este Despacho fijó el problema jurídico y dio por cerrado el debate probatorio.

En ese orden de ideas y considerando que la mencionada providencia se encuentra ejecutoriada, además de configurarse en este caso las circunstancias fácticas para proferir sentencia anticipada, de las que trata los ordinales b) del numeral primero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se ordenará, la presentación de alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral primero del artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA



La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 10** de fecha: **08 DE MARZO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

838b40dcd15f03ce2500dd71429f67807b5f2f60b9151914635d5ab21a70a512

Documento generado en 05/03/2021 11:48:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-2019-00342

Demandante: Libardo Antonio Muñoz Jaraba

Demandado: Nación–Ministerio de Educación–Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio

Asunto: auto corre traslado para alegar de conclusión

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 16 de febrero de 2021 este Despacho fijó el problema jurídico y dio por cerrado el debate probatorio.

En ese orden de ideas y considerando que la mencionada providencia se encuentra ejecutoriada, además de configurarse en este caso las circunstancias fácticas para proferir sentencia anticipada, de las que trata los ordinales b) del numeral primero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se ordenará, la presentación de alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral primero del artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA



La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 10** de fecha: **08 DE MARZO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1960e2839cc6ae49fffd64b79708c7a92556284d70c4a5780b523f5f0332ac9a

Documento generado en 05/03/2021 11:48:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-2019-00403

Demandante: Juan de Dios Luna Arroyo quien actúa como curador de María Victoria Romero Luna

Demandado: Departamento de Córdoba

Asunto: auto corre traslado de alegatos

I. CONSIDERACIONES

El 04 de junio de 2.020 el Presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Posteriormente se expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2.021, *por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*. Norma que se aplica tanto a los procesos en curso, como a los que se inicien con posterioridad a su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del CGP se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado del Departamento de Córdoba.

La entidad demandada contestó la demanda oportunamente y propuso las excepciones de “***inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido***”, y “***inexistencia de causales de nulidad de los actos administrativos demandados***”.

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2° del CPACA y el artículo 100 del CGP. Esto es, en los días 08 al 15 de febrero de 2.021. La parte demandante realizó un pronunciamiento en esta etapa.

Las excepciones propuestas por atacar el fondo del asunto deberán ser resueltas con la sentencia.



Ahora, revisada la demanda y su contestación se observa que ninguna de las partes presento solicitud probatoria, por ende, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

De este modo, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 25 de junio de 2.021¹ que adiciona a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182^a, compete realizar el planteamiento del problema jurídico, el cual se fijará en los siguientes términos:

Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho a que su pensión de jubilación sea reajustada de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 116 de la Ley 6º de 1992 y el Decreto 2108 del mismo año.?

Finalmente no advierte esta Unidad Judicial la necesidad de decretar ninguna prueba de forma oficiosa, por lo que, se correrá traslado para alegar por escrito en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido el término para que las partes presenten sus alegatos y el señor Agente del Ministerio público su concepto si a bien lo tiene, se emitirá sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2.021.

DISPONE:

PRIMERO: Téngase como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y la contestación, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir el fallo de instancia.

SEGUNDO: Fijar el litigio en los siguientes términos: Determinar ¿si la parte actora, tiene derecho a que su pensión de jubilación sea reajustada de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 116 de la Ley 6º de 1992 y el Decreto 2108 del mismo año.?

TERCERO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, vencido este término se emitirá sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2.021.

¹ Normatividad que para la etapa en la que se encuentra el presente proceso comenzó a regir a partir de su publicación, es decir, el 25 de enero de 2.021.

Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.10 de fecha: 08 DE MARZO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</p> <p>JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p>

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288738104dca813925670f14cbafd9d696bd0fa822a1a4fb3474896b6cb2c502**
Documento generado en 05/03/2021 09:13:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 33.001.33.33.003-2019-00422

Demandante: Homobono González Bedoya

Demandado: Nación–Ministerio de Educación–Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio

Asunto: auto corre traslado para alegar de conclusión

I. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 16 de febrero de 2021 este Despacho fijó el problema jurídico y dio por cerrado el debate probatorio.

En ese orden de ideas y considerando que la mencionada providencia se encuentra ejecutoriada, además de configurarse en este caso las circunstancias fácticas para proferir sentencia anticipada, de las que trata los ordinales b) del numeral primero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, se ordenará, la presentación de alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral primero del artículo 182A, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm03mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA



La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 10** de fecha: **08 DE MARZO DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b498c7de88bc4235bc2535aade189dce6bac87642eb70cdcdfa304d0e644b7a3

Documento generado en 05/03/2021 11:48:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cinco (05) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00300
Demandante: LUCIA FLOREZ BRAVO
Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL – U.G.P.P.
Asunto: AUTO NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

I. CONSIDERACIONES

Con la demanda el accionante deprecó la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones RDP 014486 del 26 de junio de 2020, mediante la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por la Sala de Casación Pelan de la Corte Suprema de Justicia del 04/03/2020, así como la suspensión provisional de la Resolución No. RDP 025056 del 04 de noviembre de 2020, mediante la cual se ordena pagar la suma de \$1.543.965 pesos.

Para el sensor, no sin antes referirse a la procedencia de las medidas cautelares a las que se refiere el Artículo 229 del C.P.A.C.A, con los actos demandados la administración sobrepasa su competencia administrativa y asume la condición de Juez Administrativo, determinando unos supuestos mayores pagos efectuados como si la actora fuera responsable de ellos, siendo que fue la misma entidad demandada quien los ordenó.

Actuaciones que considera violatorio del artículo 83 de la Carta Política, que trata sobre el principio de Buena Fe, presunción que considera no ha sido desmontada por la entidad pensional, trayendo para el efecto pronunciamientos del Consejo de Estado que a su sentir respaldan la solicitud de suspensión provisional deprecada¹.

✓ **Pronunciamiento de la demandada frente a la medida cautelar.**

El traslado de la referenciada solicitud de suspensión provisional corrió en los días que se detallan a continuación:

sujeto demandado	fecha de notificación	Termino del traslado
U.G.P.P.	17 de febrero 2021	24 de febrero de 2021

¹ Sección Segunda Subsección "A" C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Septiembre 1º de 2014. Rdo. Interno (3130-13) y Sección Segunda Subsección "A" C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas Rdo. Interno (3479-17)



La demandada se pronunció dentro del término legal, solicitando no se acceda a la misma; para ello después de referirse a los hechos de la demanda, señala que la parte activa de la causa no ha demostrado ni ha cumplido con la carga establecida por el artículo 231 del CPACA, la que establece que la medida cautelar procederá por la violación de las disposiciones expuestas en la demanda, cuando la misma surja del análisis del acto administrativo demandado y su confrontación con las normas legales o superiores que se estimen vulneradas, supuesto que considera no se ha configurado en el caso, pues no indica claramente cuáles son las normas que vulnera la entidad con la actuación realizada.

Señala igualmente que tampoco se exponen los motivos que sustentan la medida cautelar; o la necesidad de aquella para proteger el interés superior invocado o evitar el incumplimiento de un eventual fallo, carga que le corresponde según lo señala el artículo 103 del C.P.A.C.A.

✓ **Caso concreto.**

Con la expedición de la Ley 1437 el legislador introdujo dentro del proceso judicial contencioso administrativo un conjunto de medidas cautelares que, a solicitud de parte interesada, el juez puede decretar a fin de no hacer ilusoria el objeto del proceso y, por supuesto, la efectividad de la sentencia que eventualmente llegue a ser proferida. Tales medidas, además de revestir diversos matices –*preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión*– pueden contener en términos generales ordenes de hacer o no hacer.

Dentro de esas órdenes, el artículo 230 *ibídem* contempló entre otras, la figura jurídica que ahora ocupa la atención en los siguientes términos:

“Artículo 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesarias con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)

Sin embargo, la regulación de tal medida fue deferida al artículo 231 de esa misma codificación, donde se sentaron las bases a las que debe sujetarse el juez contencioso administrativo para decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Norma que tiene el siguiente tenor literal.

“Artículo 231. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

De la norma transcrita, se tiene que para la procedencia de la medida solicitada es necesario el cumplimiento de los siguientes presupuestos: *i)* que el fundamento de la misma esté contenido o en las disposiciones jurídicas invocadas como infringidas en el libelo o en la solicitud que se realice en escrito separado *ii)* que la violación surja de la confrontación del acto demandado con las normas señaladas como violadas o de las pruebas arrimadas a la solicitud y; *iii)* que tratándose de pretensiones con restablecimiento del derecho e indemnizaciones de perjuicios se debe acreditar sumariamente la existencia de los mismos.

En ese orden de ideas, es claro que es obligación de quien pretende la suspensión de un acto administrativo, señalar las normas que presuntamente resultan violentadas por el acto atacado, o que tal vulneración surja de su confrontación con las pruebas arrimadas al proceso.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio, la parte actora considera que las resoluciones de la que se persigue su suspensión provisional resultan violatorias del Artículo 83 Constitucional que regula lo referente al principio de Buena Fe. Al respecto la norma señala:

“Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

De la norma trascrita, resulta evidente que los postulados que rigen el principio de la buena fe, es exigible tanto a las autoridades administrativas como al particular; norma



que, si bien presume la buena fe de estos último, admite prueba en contrario pues se trata de una presunción de tipo legal.

En ese sentido, resulta necesario traer a colación los fundamentos de la decisión atacada para dilucidar si aquellos resultan violatorios o no del principio de Buena Fe alegados como violados por la parte demandante, pues con ellos la U.G.P.P ordenó recaudar los pagos efectuados en exceso a la actora, en el periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2020, y el 31 de julio del mismo año, suma que determinó la demandada, en un monto de \$1.543.965. En punto al tema la Resolución **RDP 014486** del 26 de junio de 2020 señaló:

“Que mediante Resolución **No. 23535** del 23 de mayo de 2007, se reliquidó la prestación en cumplimiento a un fallo de tutela proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DENTRO DEL PROCESO No. 2004-00397 elevando la cuantía a la suma de \$1.121.105.45, efectiva a partir del 13 de diciembre de 2003.

Que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en sentencia del 7 de octubre de 2019:

“**CUARTO.** Dejar sin efectos la sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2004 proferida por el Juzgado V Penal del Circuito de Bogotá dentro del radicado 2004-00379², **como también los actos administrativos por medio de los cuales se le dio cumplimiento**” (resaltos del Despacho)

Decisión que, si bien fue revocada parcialmente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 04 de marzo de 2020, según señala la resolución atacada, mantuvo incólume la orden dada en el numeral cuarto de la antes señalada providencia. Al respecto se advierte en la Resolución **No. RDP 014486** lo siguiente:

“**PRIMERO: REVOCAR** parcialmente la sentencia proferida el 7 de octubre de 2019 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en el sentido de concederle a NESTOR GILBERTO AMAYA BARRERA la prisión domiciliaria, en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada”

Conforme a lo expuesto es claro que la decisión de excluir la Resolución No. 23535 del 23 de mayo de 2007, del reconocimiento pensional de la actora obedece sin duda a una decisión judicial, por lo que frente a la misma se descarta cualquier violación del principio de buena fe alegado como vulnerado por la parte demandante.

Y es que tal y como se concluye de la propia solicitud de medida provisional, está se predica frente mandato contenido en el numeral 4° de la Resolución No. **RDP 014486** del 26 de junio de 2020, pues en aquella se ordena a la subdirección de nómina de pensionados liquidar los mayores valores pagados, con ocasión a la cesación de efectos de la Resolución **No. 23535**, ordenado en la providencia proferida por el TRIBUNAL

² Número de radicación que fue corregido por ese Tribunal, mediante providencia del 23 de octubre de 2019, dejándose claro que el radicado de la tutela dejada sin efectos era el 2004-397 y no 2004-379.

SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en sentencia del 7 de octubre de 2019, orden que se materializa con la Resolución **RDP 025056** del 04 de noviembre de 2020, en tanto determinó los mayores valores pagados, en un monto de **\$1.543.965**, comprendido entre 04 de marzo de 2020³, y el 31 de julio del mismo año, disponiéndose igualmente el cobro coactivo de la misma, sin que se advierta a juicio de esta Unidad Judicial una violación al principio de la Buena Fe de la actora con ocasión a lo allí dispuesto.

Y ello porque tal y como se evidencia en el proceso, a pesar que la decisión judicial que ordenó la reliquidación pensional, como la resolución mediante la cual se acata la orden de tutela, datan de los años 2004 y 2007 respectivamente, solo a partir de la firmeza de las decisiones mediante el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación, dejaron sin efecto aquellas decisiones, se procedió por parte de la entidad a ordenar la liquidación y recaudo de los dineros pagados en exceso, es decir, ello solo de dio una vez desvirtuada la buena fe que acompañaba a aquellas decisiones⁴.

Determinación que sin duda respeta el mentado principio, no siendo posible predicar su violación a partir de la ejecutoria de la sentencia de casación, en tanto la reliquidación de la pensión gracia ordenada con ocasión al fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Penal Del Circuito De Bogotá, concretada con la resolución No. 25535 del 23 de mayo de 2007, no formaban parte ya del reconocimiento pensional de la actora y en consecuencia el incremento allí ordenado.

De ahí y en aplicación al postulado constitucional que reclama como violado, debió la actora tal y como lo señala la entidad pensional, una vez en firma la decisión de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, abstenerse de seguir recibiendo esos dineros, pues tal principio es exigible tanto a las autoridades como a los particulares. En punto al tema, Corte Constitucional C-1194 del 3 de diciembre de 2008 señaló:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”

³ Fecha de ejecutoria de la sentencia emanada de la Corte Suprema de Justicia

⁴ Sentencia C-1194 del 3 de diciembre de 2008. “ La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.

En ese orden de ideas, al no evidenciarse en este caso la violación de norma superior alegada por parte del acto atacado, tampoco surge como consecuencia de la confrontación de este, con las pruebas allegadas al proceso, por lo que, no queda otro camino que negar la medida solicitada; con la salvedad que lo dicho no configura prejuzgamiento, de ahí que no afecte ni influya en la decisión final; por lo que se,

RESUELVE

Primero: Negar la medida provisional solicitada por la parte actora, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Reconocer personería al Doctor Orlando David Pacheco Chica identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.941.567 y T.P. 138.159 del C.S. de la J. como apoderado de la entidad demandada de conformidad con el poder allegado al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 10 de fecha: 08 DE MARZO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</p> <p style="text-align: center;">JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p>

Firmado Por:

**LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5246fa71bb79e6be7491d75a2d1a78d8f013a85eff879c9a2686af4cc5d293d

Documento generado en 05/03/2021 11:48:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cinco (05) de marzo del año dos mil veinte uno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00042

Demandante: Comcel S.A.

Demandado: Municipio de San Carlos

Asunto: AUTO INADMITE

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Comcel S.A. a través de apoderado judicial contra el Municipio de San Carlos, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo de las liquidaciones oficiales expedidas por la alcaldía municipal de San Carlos por medio de las cuales se determinó el impuesto de alumbrado público por los periodos de Septiembre, Octubre y Noviembre de 2019 – Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo de 2020 a cargo de Comcel S.A. junto con la resolución de fallo de recurso de reconsideración N° 0154 de fecha treinta y uno (31) de Agosto de 2020, por medio del cual resolvió el recurso de reconsideración, interpuesto contra las liquidaciones oficiales anteriormente mencionadas, en consecuencia solicita se declare que no hay lugar al cobro de dicho impuesto.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En dicha normatividad se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión, entre estas la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este requisito consagra la norma: *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

De otro lado, en lo que tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda en este medio de control el artículo 164 del CPACA dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:



d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Así las cosas, revisado el plenario se advierte que no se evidencia constancia de la fecha en que fue notificado el acto administrativo mediante el cual se resolvió el recurso de reconsideración N°0154 del 31 de agosto de 2.020, requisito indispensable para determinar la caducidad en el presente asunto, razón por la cual se requiere que la parte demandante aporte dicha documentación, además, no se evidencia constancia del envió por medio electrónico o físico a la demandada de la demanda y sus anexos, en los términos de la normatividad antes citada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

II. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.10 de fecha: 08 DE MARZO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</p> <p>JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p>

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

579fb90942d77cda25774b3227f737bf16c1dfac8a65f957797e95d542cdc7c

Documento generado en 05/03/2021 09:13:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cinco (05) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00043
Demandante: Roberto José Rodelo Morelo
Demandado: E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento
Asunto: Auto inadmite

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Roberto José Rodelo Morelo a través de apoderado judicial, contra la E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento, en la que se pretende la nulidad de la Resolución N° 409 de agosto 18 de 2020 que declaró insubsistencia del cargo de naturaleza administrativa “profesional universitario código 219 grado salarial 04” ocupado por el demandante y la Resolución N° 485 del 8 de septiembre de 2020 que resolvió el recurso de reposición confirmando la anterior decisión, en consecuencia solicita el reintegro al cargo que ostentaba.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciados con posterioridad a su expedición.

Se advirtió en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, como requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión, la designación de las partes y de sus representantes, y la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda.

Adicionalmente, el artículo 159 del CPACA señala que: *“las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.”*, por ello el artículo 73 del Código General del Proceso precisó instrucciones para otorgar debidamente los poderes en este caso específico el poder especial:

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

No obstante, se verificó que el poder anexo al plenario no corresponde con la parte demandante, es decir, no fue otorgado por el señor Roberto José Rodelo Morelo, por lo que, se requiere que sea aportado el poder debidamente otorgado, además, se evidenció



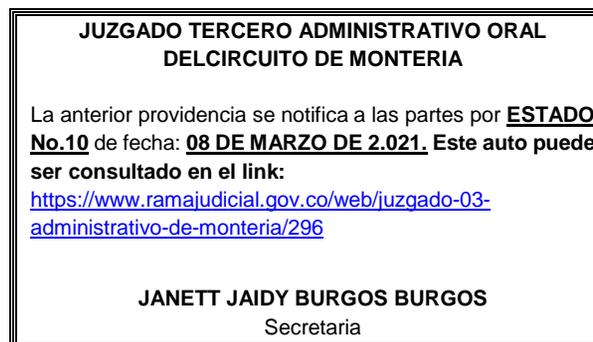
carencia de constancia del envío por medio electrónico o físico a la demandada de la demanda y sus anexos.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

II. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce194d434b88c3e98eafd3a5d1a02404b281cd26a004ddd8a79b31dc2ff42216

Documento generado en 05/03/2021 09:13:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cinco (05) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00051
Demandante: María Teresa Torres Luna
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Asunto: AUTO INADMITE

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por María Teresa Torres Luna a través de apoderado judicial contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en la que se pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se reconoce y se reliquida la pensión de jubilación de la demandante, así como la nulidad del acto ficto o presunto mediante el cual se niega la mencionada reliquidación, en consecuencia solicita que se reconozca la reliquidación del IBL de la pensión de la demandante teniendo en cuenta el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años.

El presente proceso se situará en lo pertinente conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, cuya aplicación se extiende a procesos en curso e iniciado con posterioridad a su expedición.

En dicha normatividad se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión, entre estas la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este requisito consagra la norma: *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

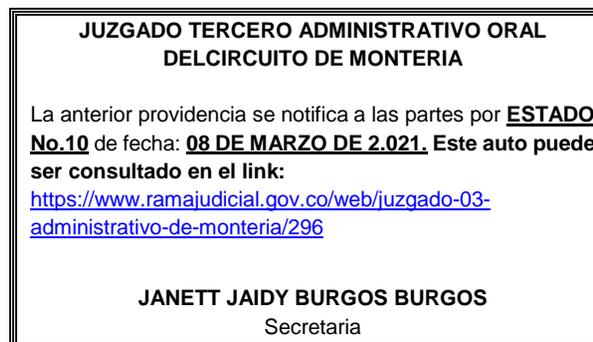
Así las cosas, revisado el plenario no se evidencia constancia del envío por medio electrónico o físico a la demandada de la demanda y sus anexos, en los términos de la normatividad antes citada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

II. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija el defecto anotado conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0ff00fed2ddca04cda1302771bdcc70977de7bf9626a66a615aeec2df79dc15

Documento generado en 05/03/2021 09:13:54 AM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cinco (05) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00052

Demandante: Blas de Jesús Díaz Vega

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba

Asunto: AUTO INADMITE

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Blas de Jesús Díaz Vega a través de apoderado judicial contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, en la que se pretende que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de septiembre de 2019 por medio del cual se niega el reconocimiento de la prima de junio consagrada en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la ley 91 de 1989, y el consecuente reconocimiento de la aludida prima.

Ahora, el 04 de junio de 2.020 el presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto No. 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Norma que entró a regir a partir de su publicación (4 de junio de 2020), y en la cual se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión.

Entre ellos, la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este requisito consagra la norma: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Así las cosas, revisada la demanda se advierte que no se envió el traslado del escrito de la demanda y sus anexos al Departamento de Córdoba quien figura como demandado dentro de este proceso, sino únicamente al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual se inadmitirá a fin de que se cumpla con esta carga procesal.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.



II. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija el defecto anotado conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener al doctor Yobany López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y con T.P N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal de la parte actora, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina Identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y con T.P N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de la parte actora conforme al memorial de poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.10 de fecha: 08 DE MARZO DE 2.021. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</p> <p style="text-align: center;">JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p>

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

886ebfdb3813c06cf8aae9eb3423147f5e0ac9bf76798f0b37b169cfaea3a353

Documento generado en 05/03/2021 09:13:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cinco (05) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00053

Demandante: Esperanza Isabel Pérez Correa

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba

Asunto: AUTO INADMITE

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Esperanza Isabel Pérez Correa a través de apoderado judicial contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, en la que se pretende que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de septiembre de 2019 por medio del cual se niega el reconocimiento de la prima de junio consagrada en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la ley 91 de 1989, y el consecuente reconocimiento de la aludida prima.

Ahora, el 04 de junio de 2.020 el presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto No. 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Norma que entró a regir a partir de su publicación (4 de junio de 2020), y en la cual se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión.

Entre ellos, la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este requisito consagra la norma: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Así las cosas, revisada la demanda se advierte que no se envió el traslado del escrito de la demanda y sus anexos al Departamento de Córdoba quien figura como demandado dentro de este proceso, sino únicamente al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual se inadmitirá a fin de que se cumpla con esta carga procesal.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería



II. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija el defecto anotado conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener al doctor Yobany López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y con T.P N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal de la parte actora, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina Identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y con T.P N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de la parte actora conforme al memorial de poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

<p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No.10 de fecha: 08 DE MARZO DE 2021. Este auto puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296</p> <p style="text-align: center;">JANETT JAIDY BURGOS BURGOS Secretaria</p>
--

Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

0c0547fea6001a501e1cd0adcda73a04ebe65f55ff4d17a78dd419bd6f33b05a

Documento generado en 05/03/2021 09:13:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cinco (05) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00054

Demandante: Gabriel Clemente González Vergara

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba

Asunto: AUTO INADMITE

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Gabriel Clemente González Vergara a través de apoderado judicial contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, en la que se pretende que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de septiembre de 2019 por medio del cual se niega el reconocimiento de la prima de junio consagrada en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la ley 91 de 1989, y el consecuente reconocimiento de la aludida prima.

Ahora, el 04 de junio de 2.020 el presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto No. 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Norma que entró a regir a partir de su publicación (4 de junio de 2020), y en la cual se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión.

Entre ellos, la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este requisito consagra la norma: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Así las cosas, revisada la demanda se advierte que no se envió el traslado del escrito de la demanda y sus anexos al Departamento de Córdoba quien figura como demandado dentro de este proceso, sino únicamente al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual se inadmitirá a fin de que se cumpla con esta carga procesal.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

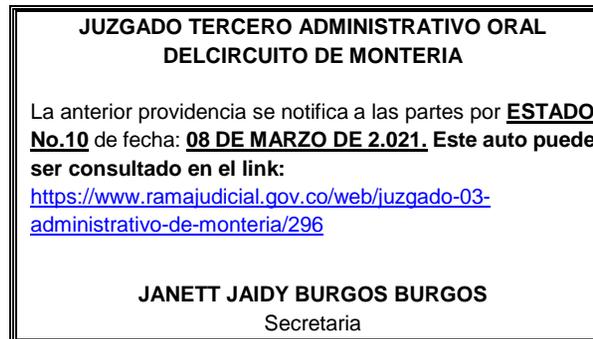


II. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija el defecto anotado conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener al doctor Yobany López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y con T.P N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal de la parte actora, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina Identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y con T.P N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de la parte actora conforme al memorial de poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

2d650549a0edb6ef183f8937650adcbbc69fb460a07c0b3fc4f64e96b345becb

Documento generado en 05/03/2021 09:13:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cinco (05) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00055

Demandante: Guillermo José Díaz Ariza

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba

Asunto: AUTO INADMITE

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Guillermo José Díaz Ariza a través de apoderado judicial contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, en la que se pretende que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de septiembre de 2019 por medio del cual se niega el reconocimiento de la prima de junio consagrada en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la ley 91 de 1989, y el consecuente reconocimiento de la aludida prima.

Ahora, el 04 de junio de 2.020 el presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto No. 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Norma que entró a regir a partir de su publicación (4 de junio de 2020), y en la cual se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión.

Entre ellos, la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este requisito consagra la norma: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Así las cosas, revisada la demanda se advierte que no se envió el traslado del escrito de la demanda y sus anexos al Departamento de Córdoba quien figura como demandado dentro de este proceso, sino únicamente al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual se inadmitirá a fin de que se cumpla con esta carga procesal.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

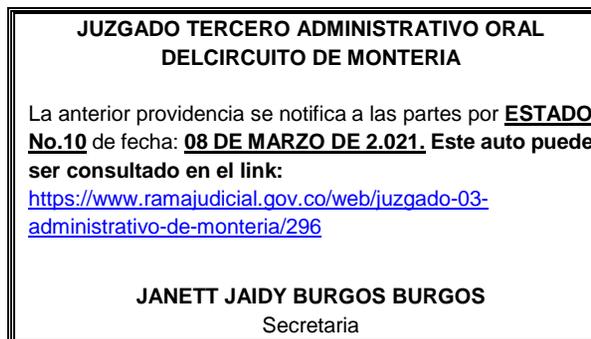


II. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija el defecto anotado conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener al doctor Yobany López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y con T.P N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal de la parte actora, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina Identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y con T.P N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de la parte actora conforme al memorial de poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

9087f60f33276927fbe8cf17d861d4e892887d6b06c6c85c28c035aa3217f102

Documento generado en 05/03/2021 09:14:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes cinco (05) de marzo del año dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00057

Demandante: Marco Iván Hoyos Martínez

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Córdoba

Asunto: AUTO INADMITE

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Marco Iván Hoyos Martínez a través de apoderado judicial contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, en la que se pretende que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de septiembre de 2019 por medio del cual se niega el reconocimiento de la prima de junio consagrada en el artículo 15, numeral 2, literal B, de la ley 91 de 1989, y el consecuente reconocimiento de la aludida prima.

Ahora, el 04 de junio de 2.020 el presidente de la República en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto No. 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Norma que entró a regir a partir de su publicación (4 de junio de 2020), y en la cual se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión.

Entre ellos, la acreditación del envío de la demanda y sus anexos al demandado en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este requisito consagra la norma: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Así las cosas, revisada la demanda se advierte que no se envió el traslado del escrito de la demanda y sus anexos al Departamento de Córdoba quien figura como demandado dentro de este proceso, sino únicamente al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón por la cual se inadmitirá a fin de que se cumpla con esta carga procesal.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

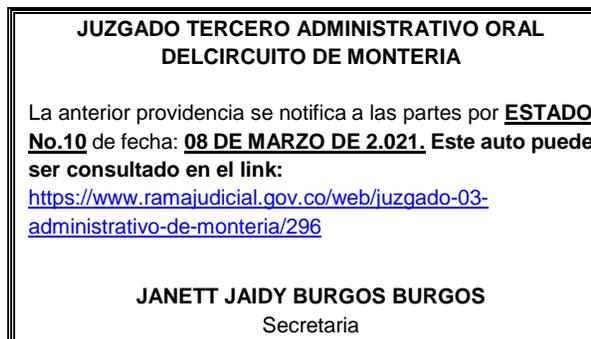


II. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija el defecto anotado conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener al doctor Yobany López Quintero identificado con la C.C N° 89.009.237 y con T.P N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal de la parte actora, y a la doctora Kristel Xilena Rodríguez Remolina Identificada con la C.C N° 1.093.782.642 y con T.P N° 326.792 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta de la parte actora conforme al memorial de poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

4e863b09aad95e51582d4728402ef096989f0b31280b9d874cc7eb4633497c8f

Documento generado en 05/03/2021 09:13:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

